

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por el apoderado de la parte demandante. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. No hay dineros consignados. Sírvase proveer.

Supía, 27 de mayo de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 439

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMERCIAL CALDAS S.A.
Demandado: GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO CRUZ
Radicación: 17-777-40-89-001-2020-00194-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por del apoderado de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva se demandó a GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO CRUZ con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión a un pagaré que reposa en el expediente.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que el deudor se encontraba en mora en el pago. Como consecuencia, se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, se solicita la terminación del proceso aduciendo que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación ante el cumplimiento del acuerdo de pago.

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante, quien conforme al poder conferido, está facultada para recibir, e indica que el demandado canceló la obligación reclamada en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COMERCIAL CALDAS S.A.** contra **GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO CRUZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado **“FERREMETALES EL PROGRESO SUPIA”**, como unidad de explotación comercial junto con todos los bienes que lo compongan, matrícula No. **191018**, de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, denunciado como propiedad del demandado.

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la orden dada mediante similar No 2257 del 14 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 085 del 8 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA